

**Chillán, dos de agosto de dos mil veintitrés.**

Resolviendo lo pendiente de folio 4:

Teniendo presente el tenor del recurso y estimándose innecesarios para su resolución los oficios requeridos, no ha lugar.

**Vistos:**

1º.- Que, comparece el abogado Juan Pablo González Montes, en representación de don Paulo César De La Paz Gárnica y de la sociedad Demont SpA., Rut 76.981.373-K, y recurre de protección en contra de la Municipalidad de Chillán, representada legalmente por su alcalde don Camilo Francisco Benavente Jiménez, señalando que el primero es representante y propietario de la sociedad indicada y que adquirió la patente comercial N°223692 del giro de juegos electrónicos, con la finalidad de ejercer su industria en el domicilio ubicado en calle Constitución 625 de Chillán.

Agrega que el 9 de marzo de 2021 dicha patente comercial fue vendida mediante contrato autorizado por el Notario Público de Chillán don Luis Álvarez Díaz, a la sociedad Comercializadora Dingjiu Limitada, Rut 76.904.589-9, representada por las ciudadanas de nacionalidad china doña We Ji y doña Meiwei Zhang. Luego, con fecha 15 de marzo de 2023 se ingresa a la Municipalidad de Chillán la declaración jurada y autorización notarial suscrita de fecha 14 de marzo de 2023 y autorizada por el Notario Público de Chillán don César Suárez Sánchez, la que da cuenta que la patente señalada fue vendida a la sociedad Comercializadora Dingjiu Limitada y se autoriza a la Municipalidad de Chillán a realizar el traspaso de la patente o, en su defecto, la cancelación de la misma.

Refiere que el pasado uno de junio, funcionarios de la Policía de Investigaciones estuvieron consultando sobre su paradero en ejecución de una orden de arresto emanada del Primer Juzgado de Policía Local de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LECWXGDWXXX

Chillán, en causa Rol 9485-2022, con insistentes llamado en el sentido que, si no pagaba el parte se iría preso. Mediante mensajería de WhatsApp su representado fue requerido por el Comisario Urra de la Policía de Investigaciones.

Sostiene que, ante la presión ejercida por los funcionarios policiales y el miedo de ir a prisión, su representado pagó el parte asociado a la patente comercial N°223692, la cual aún se mantiene a nombre de la sociedad Demont SpA, en circunstancias que desde el 9 de marzo de 2021 el ejercicio comercial lo ha realizado la sociedad Comercializadora Dingjiu Limitada, la que ha sido objeto de múltiples sumarios sanitarios y formalizaciones por el Ministerio Público por el delito de rotura de sellos.

Manifiesta que el acto y omisión arbitrarios e ilegales de la recurrida consisten en no transferir la patente comercial N°223692, lo cual repercute gravemente en el derecho de propiedad, integridad psíquica y honor de su representado por cuanto, la recurrida, tiene el conocimiento de la solicitud de traspaso y esto es más claro aún, al analizar el expediente de la causa Rol 9485-2022 del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán, el cual contiene la solicitud de cambio de razón social requerida por la comercializadora Dingjiu Limitada el día 17 de febrero de 2022, a folio 1172 de la Municipalidad de Chillán, la cual fuera derivada a la Unidad Jurídica del Municipio mediante Oficio N°3239 de fecha 24 de marzo de 2023. Dicha omisión conculca y vulnera las garantías constitucionales de integridad física y psíquica de la persona; el derecho de igualdad ante la ley; el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, así como al derecho de propiedad, pues los funcionarios acudieron en búsqueda de su representado en su domicilio particular, conjunto residencial en el cual vive junto a sus hijos y cónyuge, además, de sus vecinos, con quien mantiene una excelente relación de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LECWXGDWXXX

amistad. Incluso, tal situación afecta su dignidad, respeto y honra que mantiene en el concierto social de la ciudad y especialmente, en el establecimiento educacional de sus hijos menores de edad.

Solicita que, conforme a los antecedentes expuestos y los artículos 19 numerales 1, 2, 4 y 24 y artículo 20 de la Constitución Política de Chile; Auto Acordado sobre la tramitación y fallo del Recurso de Protección; y demás normas aplicables en la especie, se tenga por interpuesta acción constitucional de protección en contra de la Municipalidad de Chillán, admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes, ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho:

-Que, la recurrida transfiera la patente comercial N°223692, del giro de juegos electrónicos a la comercializadora DINGJIU limitada, RUT 76.904.589-9; en subsidio, proceda a cancelar la autorización de dicha patente; o lo que conforme a derecho disponga, lo que se deberá cumplir dentro del plazo de 5 días desde que quede firme y ejecutoriada la resolución que lo ordene;

- Que, la recurrida informe a los Directores Municipales; fiscalizadores y Juzgados de Policía Local sobre el traspaso o cancelación de la patente comercial N°223692;

- Que, la recurrida informe al Primer y Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán que las denuncias y causas asociadas a don Paulo César De La Paz Gárnica, cédula de identidad N°15.308.557-9 y a la sociedad DEMONT SpA., RUT 76.981.373-K, por las infracciones cometidas en el uso de la patente comercial N°223692 les son inimputables desde el día 9 de marzo de 2021, ordenando que se decline en cuanto a su responsabilidad y dirijan la acción en contra los efectivamente responsables;



- Que se ordene a la recurrida la restitución de la cantidad de \$632.630, los cuales injustamente debieron ser pagados en la causa ROL 9485-2022 radicada en el Primer Juzgado de Policía Local de Chillán;

- Que, se condene ejemplarmente a la recurrida al pago de las costas de la presente causa.

**2º.-** Que, informa el abogado Gabriel Osorio Vargas, en representación de la recurrida, Municipalidad de Chillán, quien estima que dadas las circunstancias y modalidades concretas de la situación descrita, la no se verifican los requisitos de procedencia de la acción de protección.

Sostiene que el recurso es extemporáneo, puesto que el acto recurrido consistiría en una omisión por parte de su representada de acceder y autorizar una transferencia de patente comercial, solicitud que fuere ingresada con fecha 9 de marzo de 2021 y siendo presentado el recurso con fecha 1 de julio de 2023, han transcurrido más de dos años.

Aduce que la solicitud de traspaso a la Municipalidad no se encuentra acreditada, ya que en el documento de venta y/o traspaso de la referida patente comercial suscrito con fecha 9 de marzo de 2021, no cuenta con ningún timbre de recepción municipal ni de la oficina de partes de la referida entidad edilicia, por lo que no es posible constatar la efectividad del ingreso y otorgarle una fecha cierta al referido documento. Añade que si la recurrida pretende atribuir al hecho el haber tenido que pagar una multa de 10 UTM, impuesta por el Primer Juzgado de Policía de Chillán, pago verificado el día 1 de junio de 2023, dicha actuación no obedece a una actuación municipal, sino que se trata de una multa aplicada por un tribunal competente, pero respecto del cual su representada no tiene injerencia alguna, por lo que no es posible considerar la referida fecha, para efectos del cómputo del plazo para la interposición del presente recurso.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LECWXGDWXXX

Afirma que el recurrente no ha acreditado con ningún documento ser efectivamente titular de un derecho o autorización municipal para ejercer su actividad comercial de explotación de juegos electrónicos, desconociendo su representada la efectividad de que sea o haya sido contribuyente de la comuna de Chillán. A mayor abundamiento, según se desprende del documento acompañado por la recurrente denominado “Orden de ingreso municipal N°1311045, folio N° 5196 de fecha 1 de junio de 2023”, se observa que el pago de la referida multa se debió a una infracción consistente en “Ejercer una actividad comercial sin patente municipal”, infracción prevista y sancionada en el artículo 23 y 56 del D.L 3.063/79 sobre Rentas Municipales, lo que permite concluir que el actor no cuenta con patente municipal vigente para ejercer la actividad de juegos electrónicos, ya que de lo contrario, la infracción por la cual se le hubiese sancionado por el Tribunal de Policía Local sería aquella prevista en el artículo 58 del mismo cuerpo legal, esto es, ejercer una actividad comercial en mora del pago de su patente comercial, y no habiendo acompañado la recurrente copia de la referida patente, ni ningún otro documento que permita acreditar la efectividad de que Demont Spa contaba con patente comercial, el recurso de protección debería ser desechado por improcedente.

Señala que esta acción no sería la vía apropiada para impugnar actuaciones cuyo conocimiento ya se encuentra radicado ante un tribunal competente, sosteniendo que la eventual privación o perturbación de las garantías señaladas, bajo ninguna circunstancia se ha producido por una actuación u omisión por parte de la Municipalidad de Chillán, sino que se trata de una sentencia judicial dictada por un tribunal competente, conociendo de una materia a la cual el legislador le ha reconocido plena competencia y, en caso de no estar conforme con lo resuelto en la referida sede jurisdiccional, debe ocurrir ante dicho tribunal para impugnar y/o



intentar dejar sin efecto la referida resolución, pero no puede accionar vía recurso de protección, para alterar o modificar lo ya resuelto por el órgano jurisdiccional competente.

Considera que, en consecuencia, no corresponde que el recurrente intente por la vía del recurso de protección impugnar un asunto que ya está siendo conocido o ventilado ante la judicatura local porque en lo jurisdiccional siempre existe independencia del juzgador respecto del poder comunal y sus decisiones sólo podrán ser revisadas por los mecanismos de impugnación previstos al efecto por el legislador, esto es, mediante un recurso de apelación que resulte procedente conforme a las disposiciones de la Ley 18.287, de modo tal que si no se dedujo oportunamente el referido recurso en la causa rol 9485-2022 ante el Primer Juzgado de Policía Local de Chillán, no es factible de revertir lo allí resuelto por esta vía.

Indica que conforme con los artículos 23 y 56 del D.L 3.063 /1979 sobre Rentas Municipales, no consta la correspondiente autorización por parte de la entidad edilicia para operar el giro que se pretende, ni existe certeza de que la recurrente efectivamente haya sido titular de la patente, por lo que malamente podría transferirse, venderse, cederse o bien celebrar cualquier acto jurídico sobre una patente comercial cuya autorización municipal en orden a ser calificada como juego de habilidad y destreza, no consta en autos. En consecuencia, no es posible desprender del relato expuesto por el recurrente en su recurso, algún actuar ilegal y/o arbitrario de parte de la recurrida, que vulnere o perturbe las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

Expresa que el único documento que si cuenta con timbre de recepción municipal de fecha 15 de marzo de 2023, de la Oficina de Partes y Archivos, es el individualizado como “Declaración jurada de Pablo de La Paz Gárnica”, el cual, por sí mismo, no produce ningún efecto respecto al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LECWXGDWXXX

traspaso de alguna patente comercial, sobre todo, si no se cuenta con la autorización de la Municipalidad respecto a que la actividad comercial que se pretende traspasar no se trate de un juego de azar, sino uno de habilidad y destreza. De este modo, indica que su representada ha actuado con apego estricto a la normativa vigente y no se ve cómo haya vulnerado alguna de las garantías mencionadas por el recurrente, que por lo demás sólo se limita a enumerar, por lo que solicita se tenga por evacuado el informe requerido en autos y, consecuentemente, se rechace el recurso de protección, con expresa condena en costas.

**3º.-** Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

**4º.-** Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**5º.-** Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.



6°.- Que, el recurrente denuncia como ilegal y arbitraria la omisión de la Municipalidad de Chillán, al no concretar el traspaso de la patente comercial que acordó con la Sociedad Comercializadora Dingjiu Limitada, lo cual ha traído como consecuencia que sea perseguido judicialmente por las infracciones que se han denunciado respecto de la cesionaria, quien ha hecho ejercicio del giro desde la época del contrato celebrado entre ellos. Afirma que lo anterior repercute en la vulneración de sus garantías de los numerales 1°, 2°, 4° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, según consiga en su recurso.

A su turno, la recurrida, además de considerar extemporánea la acción deducida, estima que el actor no ha acreditado la efectividad de ser titular de la patente que refiere, así como tampoco el hecho de haberse solicitado el traspaso a la Municipalidad de Chillán. Es en dicho procedimiento administrativo en que se debe probar que el giro de juegos electrónicos pretendido no incluye máquinas de azar, lo cual no se ha acontecido, de modo que concluye que su actuar se ha ajustado estrictamente a la normativa y no se ha concretado vulneración alguna de las garantías constitucionales alegadas.

7°.- Que, en primer término, se rechazará la extemporaneidad del recurso solicitada por la recurrida, teniendo presente para ello, únicamente, que el recurso se hace consistir en una supuesta omisión de pronunciamiento respecto del traspaso de una patente comercial, inacción que, lógicamente, se extiende de modo permanente en el tiempo.

8°.- Que, en cuanto al fondo, dado el fin de cautela urgente de esta acción constitucional, será necesario constatar la existencia de un derecho indubitado digno de protección y su afectación por acciones u omisiones de terceros, cuestión que no se da en estos autos.





En efecto, del tenor del recurso y como ya fuera expuesto, se aprecia que lo denunciado es la omisión de pronunciamiento respecto del traspaso de una patente comercial de la cual era propietaria la recurrente y que ahora, en manos de terceros, le ha acarreado negativas consecuencias por infracciones que fueron puestas en conocimiento del juzgado competente y que le fueron atribuidas. Sin embargo, nada se ha indicado acerca del ingreso de una solicitud específica que el actor haya efectuado a la Municipalidad recurrida, circunstancia relevante, desde que el análisis de la razonabilidad y legalidad de la supuesta omisión, deberá realizarse a partir de dicha actuación.

Por lo demás, no resulta idónea la presentación por parte de la recurrente, de una declaración jurada de la transferencia que se había celebrado dos años antes, ni la autorización que confiere al órgano recurrido de acuerdo con el documento acompañado junto al recurso, pues, la única petición que se obtiene de ella, es la eliminación de la patente bajo los supuestos de mal uso o falta de traspaso, lo cual, por un lado, no dice relación con la acción incoada y, por otro, subordina una posible decisión a la ocurrencia de condiciones que tampoco se han acreditado.

9°.- Que, a mayor abundamiento, tampoco ha sido posible confirmar el aserto contenido en el libelo, en cuanto a la titularidad de la patente que se sostiene por la recurrente, puesto que ningún antecedente se ha incorporado en ese sentido, lo que se ve confirmado con el documento denominado “orden de ingresos municipales” acompañado, que da cuenta del pago de la multa aplicada en causa rol 9485-2022 del Primer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, donde se especifica que dice relación con el ejercicio de una actividad comercial sin patente municipal, es decir, parte de la base que esta última no existe.



En tal contexto, no se satisfacen los presupuestos que hacen procedente la cautela urgente de derechos indubitados que busca la acción de protección, motivo por el cual ésta debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, el interpuesto por el abogado Juan Pablo González Montes a favor de don Paulo César De La Paz Gárnica y de la sociedad Demont SpA., en contra de la Municipalidad de Chillán.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro titular señor Guillermo Arcos Salinas.

No firma el Fiscal Judicial Titular señor Solón Viguera Seguel, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y a su acuerdo, por encontrarse en cometido funcionario.

**Rol N° 1149-2023 – Protección**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LECWXGDWXXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Erica Livia Pezoa G. y Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. Chillan, dos de agosto de dos mil veintitres.

En Chillan, a dos de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LECWXGDWXXX